

## **INFORME JURÍDICO 2/2003**

**FECHA:** 25 de marzo de 2003

**ASUNTO:** APLICACIÓN POR LAS JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES HORARIAS TIPIFICADAS EN LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS 17/1997, DE 4 DE JULIO.

Una vez delegada en los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito la atribución de imponer las sanciones por las infracciones de horarios tipificadas por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid 17/1997, de 4 de julio (L.E.P.A.R.), por parte de este Departamento se han mantenido diversas reuniones con el Departamento Central de los Servicios de Protección Ciudadana en las que se nos ha dado traslado de numerosas resoluciones judiciales recaídas en los expedientes tramitados por el mismo, así como de diversas indicaciones sobre la mejor forma de tramitar este tipo de expedientes. En función de todo ello, se elabora el presente informe con el objeto de clarificar diversos aspectos que han de tenerse en cuenta a la hora de imponer este tipo de sanciones:

### **1.- Normativa aplicable.**

#### **Régimen de horarios.**

Las sanciones a imponer por las infracciones tipificadas en los arts. 39.1 y 38.16 L.E.P.A.R. han de tramitarse con arreglo al Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, por así disponerlo su art. 1.2.

Asimismo ha de tenerse presente que el régimen de los horarios con arreglo a los cuales ha de determinarse si se han producido las infracciones señaladas es el establecido en la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, del Consejero de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, que sustituye a las normas anteriormente vigentes en esta materia, en concreto, la circular de la Delegación del Gobierno en Madrid de 29 de junio de 1990, que no realizaba innovación normativa alguna, sino que se limitaba a recordar la legislación entonces vigente constituida por la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977. Estas disposiciones estatales todavía son alegadas en algunos casos por los recurrentes.

Es también frecuente la alegación de que no es procedente la imposición de una sanción por infracción de horarios porque ha de aplicarse la libertad de horarios consagrada en el Decreto-Ley 2/1985 de 30 de abril, sobre medidas de política económica. En este sentido, el artículo único de la Orden de 31 de julio

de 1985, interpretativa del ámbito de aplicación del art. 5 del citado Decreto-Ley dispone que la libertad de horarios para los locales comerciales establecidos en tal artículo no es de aplicación a los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas. De igual forma, la S.T.S. de 5 de abril de 1989 afirma que *“la libertad de horarios para locales comerciales establecida en el Real Decreto-Ley 2/1985 de 30 de abril, no es aplicable a los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, sino que se refiere a los sectores de ámbito económico, mercantil y productivo”*, en el mismo sentido la S.T.S.J. de Madrid de 27 de junio de 1997.

### **Competencia de la Comunidad de Madrid.**

La tercera de las cuestiones relativa a la normativa aplicable que hasta la fecha ha sido frecuentemente alegada por los recurrentes, se refiere a la incompetencia de la Comunidad de Madrid para legislar sobre actividades recreativas y espectáculos públicos, puesto que el art. 26 de su Estatuto de Autonomía tan sólo le otorga competencias en materia de espectáculos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por las S.S.T.S.J. de Madrid de 13 de octubre de 2000, 23 de octubre de 2000 y 6 de julio de 2000, conforme a esta última *“el Real Decreto 2371/1994, de 9 de diciembre, que fundamenta el traspaso de funciones y servicios desde el Estado a la Comunidad de Madrid en la "seguridad pública" según lo previsto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución y tal concepto es título de intervención tanto en materia de espectáculos públicos como de actividades recreativas en la medida en que tanto aquellos como éstas afectan a la "seguridad pública". La interpretación de la recurrente conduciría al absurdo de considerar que las funciones transferidas desde el Estado a la Comunidad de Madrid - Anexo B del Real Decreto 2371/1994, de 9 de Diciembre- se limitarían a los espectáculos públicos, los cuales, por el contrario, aparecen en lo que ahora interesa, equiparados a las actividades recreativas no sólo en la ley Territorial 17/1997, sino en la propia Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana (por ejemplo, en sus artículos 8 y 23.f). La competencia de la Comunidad Autónoma viene atribuida, pues, por el art. 26.22 de su Estatuto, aparte de lo dispuesto en el art. 17 del mismo, que le atribuye competencia sobre deporte y ocio. En consecuencia la fijación de horarios de cierre relativos a las actividades recreativas por la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid a través de la Orden de 23-10-98 y Ley 17/97, de 4 de julio, es plenamente ajustada a Derecho. Así se deduce además de la Exposición de Motivos de la Ley 17/1997 de 4 de julio de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin olvidar que los precedentes normativos reguladores de la materia se han referido indistintamente a esta clase de actividades caracterizados por el común denominador de afectar al descanso vecinal”*.

### **2.- Procedimiento.**

#### **Ratificación de las denuncias.**

Los expedientes que hasta la entrada en vigor de la Ley 17/1997 eran tramitados por el Departamento Central de los Servicios de Protección

Ciudadana, se tramitaban de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (L.O.P.S.C.), cuyo art. 37 establece que *“En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.”*

Con base en este precepto, numerosas sentencias del T.S.J. de Madrid venían exigiendo que, en caso de que los hechos fueran negados por el denunciado, el policía denunciante se ratificase en los mismos (S.S.T.S.J. de Madrid de 30 de marzo de 1998, 7 de julio de 1999 y 10 de marzo de 1998) para que la denuncia pudiera tener pleno valor probatorio.

Mediante Real Decreto 2371/1994, de 9 de diciembre, se efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos, en cuya virtud se promulgó la L.E.P.A.R. En la L.E.P.A.R. no se hace referencia ni remisión alguna a la L.O.P.S.C., sino que su art. 32 remite directamente al Título IX de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre (L.R.J.A.P. y P.A.C.) que trata *“de la Potestad Sancionadora”*, cuyo art. 137.3 dispone que *“los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”*, es decir, la L.R.J.A.P. y P.A.C. (y en consecuencia la L.E.P.A.R.) no exigen previa ratificación para conceder valor probatorio a la denuncia cuando los hechos sean negados por el denunciado. Dos razones más refuerzan esta conclusión inicial:

- La regulación del art. 37 L.O.P.S.C. se circunscribe a *“los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley”*, pero no se extiende a materias que, aun siendo similares, están reguladas en otras leyes distintas, como la L.E.P.A.R.

- La Disposición Final 2ª de la L.O.P.S.C. señala que *“las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta materia”*. Si el legislador autonómico hubiese querido que se aplicasen las previsiones relativas al procedimiento sancionador contenidas en la Sección 3ª del Capítulo IV L.O.P.S.C. (arts. 31-39), o bien se habría remitido directamente a tales artículos, o no hubiese hecho remisión expresa alguna a la L.R.J.A.P. y P.A.C. para que, por efecto de la supletoriedad de la Disposición Final 2ª. L.O.P.S.C., los mismos resultasen de aplicación.

En su lugar, el legislador autonómico optó por remitirse directamente a la L.R.J.A.P. y P.A.C., cuyo art. 137.3, como se ha visto, no exige previa ratificación.

Este es, por otra parte, el criterio también mantenido por el Departamento Central de los Servicios de Protección Ciudadana y por la Unidad de Gestión Administrativa de la Policía Municipal.

Todo lo anterior no significa que no pueda solicitarse la ratificación del agente denunciante si el instructor del procedimiento sancionador lo considera necesario (puesto que el art. 137.4 L.R.J.A.P. y P.A.C. permite practicar de oficio o a instancia del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades), sino que, en caso de que el denunciado niegue los hechos, no será obligatorio requerir la ratificación del agente denunciante.

Si finalmente la ratificación se produce, han de tenerse en cuenta 2 cuestiones en cuanto a la forma en que ha de ser realizada, según la S.T.S.J. de Madrid de 10 de marzo de 1998:

- Si la inspección y subsiguiente denuncia ha sido realizada por varios policías municipales, no es necesario que la denuncia sea ratificada por todos los agentes denunciadores, bastará tan solo con la ratificación de uno de ellos.

- Tampoco es necesario que la ratificación se realice en presencia del denunciado, a este respecto la citada sentencia establece que *“En cuanto al principio de inmediación, el mismo es un principio propio de los procedimientos judiciales, que no es de estricta aplicación a los procedimientos administrativos incoados para determinar la existencia de una infracción, dicho principio ni siquiera se menciona en los artículos 134, 135, 136 137 y 138 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre e Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y es discutible que se encuentre vigente desde el momento en que el número 2º del Artículo 134 de la citada Ley establece que la necesidad de establecer la debida separación entre la fase instructor y la sancionadora, encomendándola a órganos distintos. Si la inmediación consiste en la necesidad de que el órgano que resuelve presencie la practica de la prueba es evidente que si la Ley separa practica de prueba que se incluye en la fase de instrucción de la actividad decisora es patente que en la mente del legislador no se encuentra la garantía del principio de inmediación en el ámbito del procedimiento administrativo, pues en este caso la prueba habría de practicarse a presencia del órgano decisor. (...) Si ni siquiera en el procedimiento civil rige el principio de inmediación de forma absoluta, mucho menos puede exigirse en un mero procedimiento de carácter administrativo.”*

### **Principio de proporcionalidad.**

Las diversas sentencias y autos proporcionados por el Departamento Central de los Servicios de Protección Ciudadana demuestran que tanto los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid son muy estrictos en la aplicación del principio de proporcionalidad

establecido por el art. 131 L.R.J.A.P. y P.A.C., habiendo anulado o rectificado numerosas sanciones por entender que no guardaban la debida relación la gravedad del hecho constitutivo de la infracción con la sanción aplicada. Para resolver este problema el mencionado Departamento ha venido aplicando hasta la fecha un baremo que considera a la hora de graduar la sanción a imponer, tanto el tiempo en que se excede el horario permitido como la reiteración en las infracciones, basándose en dicho baremo, este Departamento propone el siguiente cuadrante<sup>1</sup>:

<b>Tiempo Excedido (Minutos)</b>	<b>Resto de establecimientos (€)</b>	<b>Hor. Máx 05:30 (€)</b>
30	450,76	450,76
60	601,01	901,52
90	901,52	1352,28
120	1202,02	1803,04
150	1502,53	2103,54
180	1803,04	2404,05
Más de 180	2103,54	2704,55
<b>Reiteración fracciones</b>	<b>Todos los supuestos (€)</b>	
1	300,51	
2	601,01	
Más de 2	901,52	

Según este esquema, se establece una graduación distinta para los establecimientos cuyo horario máximo de cierre son las 5:30 y para el resto de establecimientos. A estas cuantías han de sumarse las previstas en función de la reiteración o no de las infracciones (p.e. una discoteca que cierra 120 minutos más tarde y ha cometido una infracción con anterioridad será sancionada con 1803,04 + 300,51 = 2103,55 €).

Esta forma de graduación permite cumplir con los criterios establecidos en el art. 42 c)<sup>2</sup> y f) L.E.P.A.R., si bien ello no ha de impedir que en atención al resto de los criterios contenidos en dicho precepto legal el instructor pueda proponer la imposición de una sanción mayor o menor.

### **Imposición de sanciones graves por incumplimiento de horario.**

El incumplimiento de horario se tipifica como una infracción leve en el art. 39.1 L.E.P.A.R., mientras que el art. 38.16 L.E.P.A.R. califica de infracción grave *“la comisión de más de 2 faltas leves en un año”*.

A los efectos de realizar esta cómputo, y en aplicación del criterio del art. 42 c) L.E.P.A.R., tan sólo pueden tomarse en consideración las infracciones leves que hayan sido objeto de sanción firme en vía administrativa (es decir, que no hayan sido objeto de recurso de reposición o, que habiendo sido recurridas en reposición, el recurso se haya desestimado), siendo indiferente a estos efectos que la sanción haya sido recurrida en vía contencioso-administrativa, bien directamente o bien una vez desestimado el recurso de reposición, puesto

<sup>1</sup> Hay que tener en cuenta que en las infracciones leves no se pueden superar los 3005,06 €.

<sup>2</sup> Que considera reiteración la comisión en el plazo de 2 años de una o varias infracciones de la misma o distinta naturaleza y gravedad sancionadas por resolución firme en vía administrativa.

que el recurso contencioso administrativo no priva a una resolución de su carácter firme en vía administrativa.

En cuanto a la reiteración necesaria el precepto puede interpretarse de 3 formas:

**a)** Es necesario haber cometido 3 infracciones leves (“*más de dos*”) objeto de sanción firme en vía administrativa para que a la cuarta denuncia pueda iniciarse un procedimiento sancionador por infracción grave.

**b)** Es necesario haber cometido 2 infracciones leves objeto de sanción firme en vía administrativa, puesto que la tercera infracción leve denunciada (“*más de dos*”) es ya constitutiva en sí misma de una presunta infracción grave.

**c)** La comisión de 2 o 3 infracciones leves (según se mantenga la postura a) o b) perfecciona por sí sola la infracción grave, sin que sea necesaria la denuncia de una nueva infracción leve para poder iniciar el procedimiento sancionador por infracción grave.

Esta última solución, no puede estimarse conforme a Derecho, por ser contraria al principio de non bis in idem, así lo ha declarado la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid de 30 de marzo de 2001, al disponer que *“A pesar de que el apartado 16 del art. 38 contenga una descripción de la infracción jurídica que se abstrae de hechos actuales, no puede interpretarse en el sentido pretendido por la resolución recurrida como que la perfección del tipo se produce con la existencia de más de dos sanciones impuestas a la parte, ya que ello supondría imponer una nueva sanción por hechos que ya han sido objeto de expediente y han sido sancionados por la Administración. La comisión de esta infracción prevista en el apartado 16 se produce cuando con ocasión de la comisión de una infracción leve se comprueba que la parte había cometido en ese mismo año dos faltas leves más.*

*Forma parte por tanto de los hechos la comisión de la nueva falta leve y sin la existencia de esta no puede considerarse cumplido el tipo, de tal forma que la omisión de cualquier referencia en la resolución a la comisión de esa nueva falta implica la nulidad de la misma al haber reducido la conducta sancionada a hechos pretéritos que ya fueron objeto de sanción ,con infracción del principio de “non bis in Ídem”, desentendiéndose de los que realmente dieron ocasión a comprobar la existencia de esa reiteración prevista en el precepto, con infracción del principio de defensa.”*

En cuanto a las otras 2 opciones, este Departamento considera que la más correcta es la b), debiendo interpretarse el art. 38.16 L.E.P.A.R. en el sentido de que la tercera infracción denunciada, si bien considerada aisladamente sería leve, por el hecho de estar precedida de 2 infracciones leves objeto de sanción firme en vía administrativa se constituye en infracción grave.

Tener que tramitar 3 expedientes sancionadores en un año más un cuarto para poder imponer una sanción grave se antoja excesivo y poco eficaz, habida cuenta de que los establecimientos reincidentes de este tipo pueden afrontar

fácilmente el importe de la sanción máxima, no así la clausura por un máximo de 6 meses.

Por otro lado, este era el planteamiento del antecedente de la L.E.P.A.R. en materia de horarios, la L.O.P.S.C., cuyo art. 23.o) con una redacción mucho más clara se refería a *“la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave”*.

Por lo que se refiere al cómputo del año, este debe de hacerse, no por años naturales, sino tomando como fecha de partida la fecha en la que adquiere firmeza en vía administrativa la primera infracción leve cometida que se tome en consideración, si en 1 año a partir de tal fecha se comete otra infracción leve objeto de sanción firme en vía administrativa, la siguiente infracción que se cometa dentro de dicho plazo de 1 año, habrá de tramitarse como grave. Asimismo, hasta que no transcurra dicho año la cuarta y sucesivas infracciones también serán tramitadas como graves<sup>3</sup>.

Por último, debe recordarse que si como consecuencia de una infracción grave se propone por el Instructor la sanción de clausura, cierre definitivo del local o suspensión de la actividad, en las notificaciones que se practiquen al presunto infractor deberá indicársele que: *“Se advierte al interesado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, apartado 6, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en los procedimientos sancionadores en los que por el instructor se proponga la imposición de la sanción de clausura o cierre definitivo del local, y suspensión de la actividad, deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores que pudieran verse afectados, el tipo y naturaleza de la sanción impuesta..”*

### **Suspensión de la ejecución de las sanciones.**

Según nos informa el Departamento Central de los Servicios de Protección Ciudadana, la mayoría de las sanciones que se imponen por incumplimiento de horarios son recurridas en vía contenciosa, solicitándose en todos los casos la suspensión de la ejecución de la sanción recurrida.

Tanto el Tribunal superior de Justicia de Madrid como los Juzgados de lo Contencioso Administrativo son bastante favorables a conceder la suspensión de la ejecución de las sanciones graves en caso de clausura hasta en tanto se dice sentencia sobre el fondo del asunto, por considerar que la clausura es capaz de producir daños y perjuicios de difícil reparación tales como la pérdida de clientela, de crédito profesional y el paro forzoso a que se ve abocada la plantilla del establecimiento; por ello, tan sólo en el caso de que existan fundadas razones de interés público que exijan el inmediato cumplimiento de la sanción, dicha suspensión es denegada.

---

<sup>3</sup> A los efectos de valorar la reiteración como circunstancia agravante y de conocer las sanciones impuestas con anterioridad que no han sido tomadas en consideración a los efectos de imponer una sanción grave, adjunto al presente informe se remite relación de las sanciones por infracción de horarios impuestas en su distrito durante los dos últimos años. En caso de duda respecto de alguna de las sanciones incluidas en el listado, puede consultarse telefónicamente al Departamento Central de los Servicios de Protección Ciudadana.

Idéntico criterio aplican los citados tribunales a la hora de suspender o no la ejecución de las medidas cautelares que pueden adoptarse una vez iniciado el procedimiento sancionador con base en el art. 36 L.E.P.A.R.; por ello ha de ponerse especial cuidado a la hora de motivar la procedencia de tales medidas, velando por su carácter proporcional, para evitar resoluciones judiciales perjudiciales para los intereses municipales.

No ocurre lo mismo en el caso de las sanciones pecuniarias, que los citados Tribunales no suelen suspender, por considerar que *“en los casos en los que lo que se impugna es una sanción multa, los daños y perjuicios que, en su caso, puede originar su pago, caso de llevarse a ejecución la mencionada sanción, no aparece que sean de carácter irreversible o de difícil indemnización, dada la naturaleza económica del acto y por consecuencia de sus derivaciones, siendo doctrina jurisprudencial reiterada, la que entiende (entre otras ST. ATS 3º 7º 18-2-91) que no son calificables de supuestos de reparación imposible o difícil, aquellos en que los daños susceptibles de producir son de carácter económico, fácilmente cuantificables; siendo en cualquier caso a la parte que solicita la suspensión a quien incumbe alegar y probar los concretos daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución del acto recurrido así como la concreta situación económica del recurrente, a fin de concretar en qué medida el desembolso exigido podrán incidir en el desarrollo de los diferentes aspectos de su vida (Autos del TS 16-5-90, 3-12-90, 20-11-92, 15-12-92, 23-12-93 entre otros)”* (Auto del T.S.J. Madrid de 13-2-98, recurso nº 4028/1997.)

### **Plazos de prescripción.**

Los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones previstos en el art. 40 L.E.P.A.R. son distintos de las previsiones generales del art. 132 L.R.J.A.P. y P.A.C.; así en la L.R.J.A.P. y P.A.C. las infracciones muy graves prescriben a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses, mientras que las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los 3 años, por infracciones graves a los 2 años y por infracciones leves al año.

En la L.E.P.A.R. el art. 40 establece unos plazos menores, las infracciones muy graves prescriben a los 2 años, las graves al año y las leves a los 6 meses, mientras que las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los 2 años, por infracciones graves al año y por infracciones leves a los 6 meses.

### **3. Conclusiones.**

- Los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones tipificadas en los arts. 39.1 y 38.16 L.E.P.A.R. han de tramitarse conforme al Decreto 245/2000 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

- El Decreto Ley 2/1995, de 30 de abril, sobre medidas de política económica no debe aplicarse a los espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la L.E.P.A.R.



- Conforme a la interpretación jurisprudencial, han de considerarse conforme a Derecho los títulos competenciales invocados por la Comunidad de Madrid para aprobar la L.E.P.A.R.

- En caso de que los hechos denunciados sean negados por el denunciado, no es obligatorio que el agente denunciante se ratifique en su denuncia. No obstante, si el Instructor del expediente considera oportuna dicha ratificación, podrá realizarse por cualquiera de los agentes denunciantes, si hubieran sido varios, sin que sea necesario que la ratificación se produzca en presencia del denunciado.

- Las sanciones a imponer han de respetar el principio de proporcionalidad, ponderándose conforme al baremo contenido en el presente informe. No obstante, el instructor del procedimiento, en atención a la concurrencia de otras circunstancias atenuantes o agravantes, podrá proponer la imposición de sanciones mayores o menores.

- A los efectos de la imposición de la sanción grave tipificada en el art. 38.16 L.E.P.A.R. es necesario que se hayan impuesto durante el mismo año dos sanciones firmes en vía administrativa por infracciones leves, para que la tercera denuncia formulada pueda tramitarse como infracción grave. En procedimientos sancionadores por infracciones graves susceptibles de provocar la clausura del establecimiento se advertirá al presunto responsable de que debe poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores que pudieran verse afectados, el tipo y naturaleza de la sanción propuesta.

- Ha de extremarse el cuidado a la hora de acordar medidas cautelares durante el procedimiento sancionador, velando porque las mismas sean proporcionadas y estén lo suficientemente motivadas, habida cuenta de la tendencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a suspender la ejecución de medidas cautelares y de sanciones hasta en tanto se decida sobre el fondo del asunto.

- Ha de aplicarse el art. 40 L.E.P.A.R. para computar los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones tipificadas en dicha Ley, siendo tales plazos distintos de los que con carácter general prevé el art. 132 L.R.J.A.P. y P.A.C.